

LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL Y SU IMPACTO EN LOS TRIBUTOS LOCALES¹

INTRODUCCION

Pocos temas han sido objeto de fervoroso debate académico, doctrinario y jurisprudencial, como la proyección del instituto de la prescripción regulado en el Código Civil, sobre los tributos locales.

Como antecedente al anteproyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial, podemos anticipar que no estamos ante una cuestión unánime ni pacífica; de modo que las modificaciones introducidas por el proyecto y las sugerencias que se formulen en este trabajo, deberían tener como objetivo fundamental aprovechar esta oportunidad única, de agotar - o al menos mitigar - el conflicto existente.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido en la última década en reiterar que toda vez que la línea de decisiones que viene siguiendo la Corte Suprema a partir del caso "Filcrosa" no mereció respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los Estados provinciales y cuenta con las posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales, tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a dicho precedente, pese a las dificultades existentes para extraer del Código Civil el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas (del voto de la doctora Argibay en el fallo Casa Cassma).²

¹ Versión reducida del trabajo que será publicado en EIDial.com.

² En "Filcrosa", 2003/09/30, —LA LEY 2004-D, 267, con nota de Juan F. Dogliani; IMP 2003-B, 2112 - DJ 2003-3, 605 - PET 2003 (noviembre-288), 5, con nota de Silvina Coronello; LA LEY 2004-A, 42—, sostuvo que son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil.

BREVE REPASO DE FILCROSA

En este precedente judicial, La sentencia de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, mediante la cual confirmó lo resuelto por la instancia anterior, **rechazó la defensa de prescripción opuesta por la sindicatura** de la quiebra de Filcrosa S.A.

Para ello estimó que era jurisprudencia de esa sala que **la delegación de la facultad legislativa realizada por las provincias en el Congreso Nacional no ha sido absoluta y que, dentro de las atribuciones reservadas por ellas para sí, está la de establecer tributos en sus respectivos territorios**. De allí, coligió que esa facultad engloba también la de establecer los medios para tornar efectiva la carga tributaria, ya que de otro modo aquélla devendría impotente.

Así las cosas, concluyó en que el derecho público provincial prevalece en su materia sobre el Código Civil, consecuentemente, que la prescripción liberatoria de los tributos aquí cuestionados se rige por la norma local.

La Alzada sostuvo -con remisión al dictamen del Sr. Fiscal de Cámara- que, en cuanto a la prescripción de los tributos locales, rige lo dispuesto por las normas provinciales y municipales, sin que resulte aplicable lo normado en el art. 4027, inc. 3, del Código Civil, ya que la reglamentación relativa a impuestos locales es una facultad privativa de las provincias -y de sus comunas-, no delegada al Estado Nacional.

Contra dicho pronunciamiento se articuló el remedio extraordinario federal, el que fuera denegado; motivando el Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda

La opinión del entonces Procurador, Nicolás Becerra, de que cabía hacer lugar al recurso de hecho, declarar procedente el remedio federal, y revocar la sentencia, sostenía que la solución propuesta concordaba con los principios que fundan el establecimiento de un plazo de prescripción más corto para los créditos de devengamiento periódico, puesto que tiende a

evitar que la desidia del acreedor ocasione al deudor trastornos en su economía, al acumularse un crecido número de cuotas al cabo del tiempo, sin que se advierta la imposibilidad de la comuna de obrar "con adecuada diligencia dentro de un plazo como el de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser actualizados en el momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses" (Fallos: 313:1366, cons. 13º).

Luego, por mayoría, y con la disidencia de Petracchi y Maqueda, el máximo Tribunal convalidó la tesis civilista, al ratificar que del artículo 75, inc. 12, de la Constitución deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta.

Así, desde el año 2003 a la actualidad las administraciones tributarias locales promovieron la adaptación de los Códigos y Ordenanzas Fiscales a este paradigma. Mientras tanto, la jurisprudencia de los Tribunales Inferiores se fue enrolando en esta línea jurisprudencial; a veces con convicción intelectual; a veces por economía procesal.

LA DOCTRINA DE LA CORTE RELATIVA A LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La doctrina de la Corte Suprema ha sostenido firmemente que la prescripción de la acción de repetición de lo indebidamente pagado en concepto de impuestos y contribuciones es materia propia del Código Civil, cuyas disposiciones no pueden ser modificadas por las legislaturas

provinciales, por imperio de los artículos 31, 67 inciso 11 -hoy 75 inciso 12- y 108 -hoy 126- de la Constitución nacional³.

En materia de repetición de impuestos la Corte, en antiguos precedentes, afirmó que la obligación de devolver sumas de dinero abonadas en concepto de impuestos prescribe, a falta de disposiciones especiales en las leyes tributarias, en el término fijado en el art. 4023 del Código Civil⁴, que posteriormente consideró aplicable sin ninguna salvedad, al considerar que la repetición de impuestos reputados inconstitucionales tiene su causa en las previsiones del art. 792 de dicho ordenamiento⁵, declarando la inconstitucionalidad de las normas locales que se apartaban de las normas sobre prescripción del Código Civil.

Del mismo modo cuando la legislación provincial ha pretendido extender los términos de prescripción de las acciones del fisco para determinar y exigir el pago de tributos locales la Corte invalidó tales disposiciones por importar un desplazamiento del Código Civil⁶.

En este punto, y volviendo nuestro comentario sobre el caso "Filcrosa" ya comentado brevemente, la mayoría de la Corte Suprema reitera su doctrina y considera justificado que el Congreso nacional, en ejercicio de la habilitación conferida por el art. 75 inc.12, de la Constitución, no sólo fijara plazos de prescripción correspondientes a diversas hipótesis en particular, sino que estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía. Agrega el tribunal que del mismo modo en que se ha considerado justificada la

³ CSN, 2/10/1936 "Diehl de Miguens Da. María c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: t. 176:115; 21/11/1945 "Ferrocarril de Buenos Aires c. Provincia de San Luis", Fallos: t.203:274; 7/2/1972 "Liebig's Extract", Fallos 282:20; 4/12/1972 "Nidera Argentina . Provincia de Entre Ríos", Fallos: t. 284:319, IMP: XXXI-445; 23/2/1982 "Sade S.A. c. Provincia de Santa Cruz", Fallos: t.304:163, (LLO).

⁴ CSN, 2/7/1904, "Francisco Archia c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: t.100:5; 17/4/1906, "Juan Ghiggeri c. Provincia de Buenos Aires", Fallos t.104:143

⁵ CSN., Fallos: t.170:175; 180:96, entre otros.

⁶ 2/8/1943 "Fisco Provincia de Entre Ríos c. Simon Tegbi demanda ordinaria por cobro de impuesto y multa", Fallos: t 196: 274.

regulación por la Nación de los distintos modos de extinción de las obligaciones -sin que ello obste a su aplicación en el ámbito de materias no delegadas-, idéntica solución debe adoptarse respecto de la prescripción, desde que no se advierte cuál sería el motivo para presumir que, al dictar la Constitución, las provincias hayan estimado indispensable presupuesto de sus autonomías reservarse la posibilidad de evaluar los efectos de la propia desidia que ésta lleva implícita.

SOLIDOS ARGUMENTOS CONTRA LA POSICION DE LA CORTE EN FILCROSA SE BRINDAN EN EL CASO SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA

El Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires se ha expedido en sentido contrario a la doctrina de la Corte Suprema, en la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia"⁷, orientación que mantuviera en decisiones posteriores⁸ sobre la base de la autonomía del derecho tributario y del régimen autonómico que el art. 129 de la Constitución Nacional establece para la Ciudad de Buenos Aires. El voto del Dr. Casas, en dicho precedente, da cuenta de la inexistencia de desarmonía entre la legislación nacional y la ley 19.489 (Adla, XXXII-A, 113), que estableció el régimen de prescripción de los tributos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dictada, por el Congreso de la Nación actuando en su carácter de legislatura local de la Capital Federal. La sanción de dicha ley, afirma Casas, importó:

a) o bien afirmar que la autonomía del Derecho tributario habilitaba a consagrar una regulación diferente a la prescripción en el ámbito fiscal; o,
b) entender, cuanto menos, útil explicitar términos para la prescripción tributaria, que consideró análogos a los previstos en el Código Civil. Todo ello, ya que no es dable presumir la imprevisión del legislador, más aun cuando la antedicha inconsistencia tendría como corolario la eventual declaración de inconstitucionalidad de la apuntada ley, medida de extrema

⁷ STJCABA, 17/11/2003 "Sociedad Italiana de Beneficencia s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", LA LEY, 2004-D, 270.

⁸ STJCABA, 11/05/2004 "YPF S.A. c. DGR", entre otros

gravedad institucional que debe considerarse la última ratio del ordenamiento jurídico.

En un fallo más cercano en el tiempo, la Corte Suprema ha ratificado la doctrina sentada en Filcrosa, adhiriéndose por unanimidad al dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación, en la causa Casa Casmma SRL⁹.

Sin perjuicio de la fundamentación jurídica en apoyo de la aplicación del art. 4027 inc. 3 del Código Civil a los tributos provinciales, la motivación de la doctrina de la Corte Suprema ha sido explicitada tanto por el Procurador General de la Nación, como por el propio tribunal. Al respecto se ha sostenido que la aplicación de la prescripción quinquenal del Código Civil a los tributos provinciales concuerda con los principios que fundan el establecimiento de un plazo de prescripción más corto para los créditos de devengamiento periódico, puesto que tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione al deudor trastornos en su economía, al acumularse un crecido número de cuotas al cabo del tiempo, sin que se advierta la imposibilidad de la administración fiscal de obrar con adecuada diligencia dentro de un plazo de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser actualizados en el momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses. Afirmar la Corte que no se advierte que deba hacerse excepción a lo dispuesto por el art. 4027 inc.3º del Código Civil, máxime teniendo en cuenta que el plazo de cinco años establecido por ese precepto resulta suficientemente extenso como para descartar cualquier hipótesis de entorpecimiento a la normal percepción de sus recursos por parte de la repartición fiscal provincial en el caso de que actúe con razonable diligencia.

CONCLUSIONES PRELIMINARES AL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE UNIFICACION DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

⁹ CSJN, 26/03/2009 "Casa Casmma SRL s/ conc. prev. s/ incidente de verif. tardía por Municipalidad de la Matanza", DJ, 2009/05/13, p. 1252. Los Drs. Petrachi y Maqueda no reiteran la disidencia expresada en la causa "Filcrosa", que el primero también había mantenido junto con Barra, en Fallos: t.313: 1366, favorable a la prescripción decenal, de los tributos provinciales.

Las atribuciones fiscales de los estados provinciales - la autonomía dogmática del Derecho Tributario y la consecuente interpretación constitucional del rol de los códigos de fondo

Ya hemos bosquejado la línea argumental sobre la cual reposa "Filcrosa". También nos hemos ocupado de desarrollar la línea argumental que sigue "Sociedad Italiana de Beneficencia", los precedentes de la Corte Suprema no solo en materia de prescripción de tributos locales sino también relación a otros tópicos en los que debió decidir entre el Derecho Público Provincial y los Códigos de fondo y por último, hemos anticipado nuestro parecer.

A esta altura del análisis, podemos ratificar que actualmente, quien pretenda sostener la tesis privatista, se verá en severísimas dificultades. Así lo describe con absoluta claridad nuestro amigo Juan Dogliani¹⁰, quien desarrolla las falencias de esta postura al soslayar:

- a) las indiscutibles atribuciones fiscales de los Estados locales, inherentes al federalismo mismo instaurado por la Constitución Nacional. Estas no sólo devienen de la interpretación que debe formularse de la Carta Magna y del consiguiente rol funcional, "no desmesurado" que están llamados a cumplir en virtud de su mandato los códigos de fondo;
- b) la innegable autonomía dogmática del Derecho Tributario; idea la cual, evidentemente, está entrelazada con la anterior, por cuanto, dada la autonomía dogmática de la rama jurídica que nos ocupa, no resulta razonable distinguir, como veremos, entre el orden nacional y el de los estados locales.

Dirá Dogliani que en este orden de ideas, resulta inverosímil que el constituyente haya pensado en la prescripción del régimen de los tributos locales al encomendar al Congreso la sanción del digesto que habría de regir las relaciones civiles de los habitantes de la Nación. La interpretación que pretende entronizar al Código Civil resulta, en nuestra opinión, contraria al

¹⁰ Plazo de prescripción para el cobro de tributos municipales , Dogliani, Juan F., Publicado en: LA LEY 2004-D, 264

espíritu constituyente. Apreciamos que la propia letra de la Constitución Nacional reza en su art. 75, inc. 12 "... sin que alteren las jurisdicciones locales..."; en la indudable intención de resguardar éstas de los alcances de la legislación común como herramienta de avasallamiento por parte del poder central.

A modo de conclusión preliminar, consideramos que la prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local, ateniéndose lógicamente el instituto en su regulación a las particularidades de la rama jurídica en la cual esté llamada a operar sus efectos.

EL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

El anteproyecto de Código Civil y Comercial, regula la Prescripción en el LIBRO SEXTO, Título I, bajo la denominación: "De la prescripción y de la caducidad", dividido en cuatro capítulos, y comprende los artículos 2532 a 2572.¹¹

Como bien lo explica, Gonzalo E. Puente¹², El anteproyecto, en vez de clarificar la cuestión tan discutida sobre la regulación de la prescripción liberatoria en materia tributaria local, genera una nueva discusión o interpretación. En lo personal no compartimos que ello ocasionará planteos innecesarios por entender que nuestro máximo tribunal ha sido contundente en su interpretación a partir de los fallos "Filcrosa" y "Casa Casmma SRL".

Por el contrario, el anteproyecto es una oportunidad única e irrepetible

¹¹ El capítulo I se divide en cinco secciones, determinándose en la primera de ellas las normas de carácter general, estableciéndose el ámbito de aplicación, el carácter imperativo de las normas relativas a la prescripción y la modificación de los plazos de prescripción por leyes posteriores entre otras cuestiones, en la segunda sección se regula la suspensión de la prescripción, previéndose en la sección tercera las causas de interrupción, en la sección cuatro cuestiones relativas con la dispensa de la prescripción, y en la sección quinta cuestiones procesales inherentes a la prescripción. El capítulo II es dedicado a la prescripción liberatoria, dividido en dos secciones regulando la primera lo relativo al comienzo del cómputo de los plazos y la sección segunda los plazos. El capítulo tres corresponde a la prescripción adquisitiva y posee un solo artículo que expresa Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes del anteproyecto. El capítulo cuatro se dedica a la caducidad de los derechos.-

¹² La prescripción en materia tributaria local frente al anteproyecto de Código Civil y Comercial, eIDial, DC184E, Publicado el: 02/05/2012

para corregir definitivamente un error que se ha establecido y al que la Dra. Argibay, invitó en forma elíptica a resolver, a través de su voto en "Casa Casmma", cuando manifestó, que: "Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en Fallos: 326:3899. Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso "Filcrosa" **no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes**, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo...".

Por lo demás, compartimos con Gonzalo Puente la visión de que estos dichos de Argibay en sus pronunciamientos, legitiman abrir nuevamente el debate, toda vez que de aprobarse el anteproyecto, el nuevo sistema previsto en el mismo en relación a la prescripción, acusa recibo de la propuesta, en cuanto a que el Congreso modifica la regulación pudiendo interpretarse que adopta la postura de las Provincias en cuanto a la normativa aplicable para determinar la prescripción de impuestos provinciales.

El artículo 2532 del anteproyecto fija el ámbito de aplicación de las normas relativas a la prescripción, estableciendo que: "*En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria.*" De este modo, parecería que se está dando cabida a la regulación específica que sobre el tema realizan los códigos fiscales provinciales, toda vez que la norma se limita a expresar que las reglas reguladas por el anteproyecto son de aplicación únicamente en ausencia de disposición específica.

Entendemos que el ámbito de aplicación delimitado en el artículo 2532 del anteproyecto podría ser incompleto, en la medida que, como sugiere Gonzalo Puente, podría creerse que lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos antes citados, seguirá siendo aplicable,

por considerarse que el artículo en análisis hace referencia a disposición específica emanada del Congreso Nacional, y no a cualquier disposición emanada por de las legislaturas provinciales, o concejos deliberantes municipales. Por ello, **nuestro primer sugerencia es la delimitación más precisa del ámbito de aplicación del artículo 2532, definiendo con mayor precisión la referencia de "ausencia de disposición específica", aclarando debidamente que pueden considerarse disposiciones específicas las provinciales o municipales.**

En otro orden de ideas, juzgamos positiva y valiosa a los fines de las administraciones tributarias locales la incorporación de nuevas causales de interrupción de la prescripción, en particular, la incorporación del reclamo administrativo como causal de interrupción cuando su trámite resulta una exigencia del ordenamiento, poniéndose así, fin a las controversias que se producen al considerar que la sustanciación de la vía administrativa no interrumpe el curso de la prescripción lo que colisiona con la garantía del debido proceso adjetivo, tal como lo hemos anticipado con anterioridad.

El artículo 2548 establece: *"El curso de la prescripción se interrumpe por reclamo administrativo si es exigido por la ley como requisito previo para deducir la acción judicial.-*

El efecto interruptivo se tiene por no sucedido si no se interpone demanda judicial dentro de los plazos previstos en las leyes locales o, en su defecto, por SEIS (6) meses contados desde que se tiene expedita la vía judicial."

El anteproyecto recepta disposiciones provinciales relativas a la suspensión de los plazos de prescripción, cuya aplicación era controvertida en virtud de la doctrina emanada por la Corte Suprema.

Hasta ahora, la jurisprudencia predominante entendía que la intimación administrativa suspendía la prescripción con los alcances del artículo 3986 segundo párrafo del Código Civil, por darle carácter de interpelación formal.

A partir de la redacción del nuevo artículo 2548, el reclamo administrativo pasa a tener naturaleza interruptiva del curso de la prescripción, y además

la interrupción perdura hasta que venza el plazo establecido por las leyes locales para la interposición de la demanda judicial o a falta de éste por SEIS (6) meses contados desde que se tiene expedita la vía judicial.-

En este punto, debemos aclarar que no compartimos la observación que formula Puente al texto del anteproyecto. Entiende el autor citado que, con la reforma propuesta, lo que omite el proyecto es regular qué sucede ante la demora injustificada en el tratamiento de las actuaciones administrativas, ya que expresa la duración de los efectos interruptivos, pero es común que algunas actuaciones administrativas de determinación de oficio de impuestos provinciales duren varios años, lo cual únicamente generaría una ampliación indeterminada de los plazos de prescripción, sujeta únicamente a la voluntad del fisco, quien con el solo hecho de evitar que una obligación tributaria prescriba deberá iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.- Al respecto, siempre está en manos del contribuyente la facultad de precipitar el acto determinativo mediante la figura de la caducidad del procedimiento determinativo o el pronto despacho, agotando la vía recurriendo a distintas vías idóneas (vgr. Amparo por mora de la administración) de modo que con ello comenzaría a correr nuevamente el curso de la prescripción.

El art 2546 expresa en su parte pertinente que: *"...Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal."* Agregando a continuación que: *"La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia."*

Celebramos la regulación de la duración de los efectos interruptivos prevista por el anteproyecto, que no está presente en el actual Código Civil. Compartimos con Puente que ello es de gran importancia para la determinación del reinicio del curso del plazo de prescripción, aportando el anteproyecto, con su regulación, seguridad jurídica.

En otro orden de cosas, el artículo 2551 del anteproyecto establece que: *"La*

prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción”.

Parafraseamos a Gonzalo Puente al estimar como un acierto la incorporación en el anteproyecto de la posibilidad de solicitar la declaración de prescripción por vía de acción declarativa, ya que ello, habilitará a interponer las respectivas acciones.

Seguidamente compartimos que se haya establecido la imposibilidad de que el juez declare la prescripción de oficio, regulado en el artículo 2552 del anteproyecto.

Ante la falta de precisión del ámbito de aplicación del instituto de la prescripción, como hemos reseñado al analizar el texto propuesto para el artículo 2532, vemos con fundada preocupación que en materia de plazos el anteproyecto ha seguido la metodología del Código Civil vigente, estableciendo un plazo de prescripción genérico y regulando casos específicos, reduciendo los plazos de prescripción con el argumento de los autores del anteproyecto de responder a una actualización de los mismos, intentando la unificación y la reducción en cuanto resulta conveniente y ajustado al valor seguridad jurídica y a la realidad actual.-

El plazo genérico se redujo a 5 años, y si fuera de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia por considerar que los Códigos Fiscales Locales no son “disposición específica” en los términos del artículos 2532 del anteproyecto, entonces ello tornaría aplicable el plazo regulado en el art 2562 inciso d), que dispone: *“Prescriben a los DOS (2) años:[...] d) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;...”*, y como dice Puente, siendo este el plazo que se debería aplicar siguiendo la doctrina emanada por el máximo tribunal en los fallos “filcrosa” y “Casa Casmma SRL” que expresa: *“la prescripción no es un Instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho o que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera*

también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía”reduciéndose en consecuencia el plazo de prescripción de los tributos locales que se devengan por año o plazos periódicos más cortos, con la gravedad institucional que de ello se deriva.

Contrariamente a la conclusión a la que arriba nuestro distinguido colega, estimamos que, de adoptarse la postura en virtud de la cual, el artículo 2532 al hacer mención a disposición específica, no se está refiriendo exclusivamente a normativa específica dictada por el Congreso Nacional, y que bien puede considerarse disposición específica a la que emana de las legislaturas locales, provinciales y municipales, en particular de los Códigos y Ordenanzas Fiscales.

Sugerimos que el artículo 2532 expresamente contemple esta interpretación, de modo que se eviten las interpretaciones en sentido contrario que dañarían sustancialmente las haciendas locales.

De otra manera, si por vía de hipótesis el legislador nacional, en su tarea de analizar el anteproyecto en debate, ratificara que a su juicio es facultad delegada por los Estados Provinciales al Estado Nacional la de reglar sobre la prescripción de los tributos locales; ello implicará que el anteproyecto presentado, cambiará notablemente las cuestiones relativas a la prescripción de impuestos locales, al acortar el plazo quinquenal hoy previsto en el art 4027 del Código Civil Vigente, estableciendo un plazo de dos años, lo que debe ser objeto de urgente y profunda revisión, pues afectará de modo irracional y sin fundamento válido el normal desenvolvimiento de la gestión financiera provincial y municipal.

En este punto, consideramos que sería contradictorio que el mismo legislador que en diciembre del 2011 incorporó las haciendas locales – provinciales – como bien jurídico protegido por el régimen penal tributario, al reformar los tipos de la ley penal tributaria 24769, sea el que modifique el instituto de la prescripción, reduciendo los plazos de la prescripción

liberatoria aplicable a los tributos locales a 2 años, afectando así el financiamiento del gasto público local – provincial y municipal – en materia de salud, educación, seguridad, justicia y todas las funciones que fueron transferidas a estos niveles de gobierno en las últimas décadas, sin la correspondiente transferencia de recursos.